

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1184

Sevilla - Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: ALICIA VASQUEZ MOLINA Y DANIEL GRANADA VASQUEZ.
DEMANDADO: LILIAN GRANADA LOPEZ.
TERCEROS: MARTHA LUCIA GRANADA DE TABARES, LADDY Y JULIAN GRANADA LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00228-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a ejercer control de legalidad, en el entendido de determinar el trámite procesal a continuar en el presente asunto; así mismo, requerir a la parte activa cumplir carga procesal.

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a continuar con el decurso de este asunto, resulta necesario ejercer los correctivos necesarios tendientes a determinar el trámite procesal que continuará brindándose a la referida causa; para tal efecto, resulta imperioso hacer un análisis hermenéutico de las reglas aplicables a la casuística y en ese designio debe memorarse que la Carta Política de 1991 facultó al legislador con el poder de configuración normativa instituyendo como excepción al principio de la doble instancia, los procesos de única instancia, situación que se torna de alta importancia con respecto al caso que ocupa la atención del Despacho, toda vez que como principal medida se debe determinar si nos encontramos frente a un proceso de primera o de única instancia.

Así entonces, el artículo 25 del Código General de Proceso define la forma en que se establece la competencia en los procesos según su cuantía, lo que debe complementarse con el numeral 3º del artículo 26 ibidem, dado que este último indica cómo se calcula la cuantía, dependiendo el tipo de pretensión elevada por el demandante. Sobre el particular, regula: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Ahora bien, no obstante, taxonómicamente el proceso de PERTENENCIA se encuentra regulado dentro de los procesos VERBALES con trámite ESPECIAL, también es cierto que el tema se encuentra decantado y en dicho trámite deberá tenerse en cuenta la cuantía con el fin de determinar el procedimiento a seguir y la posibilidad o no de la doble instancia. La articulación de los aludidos preceptos está encaminada a dejar claridad frente al proceso que se debe surtir una vez determinada la cuantía; así las cosas, tras haberse analizado las piezas, se

pudo establecer que el avalúo catastral para el año 2021¹ es de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$13'694.000.00) por tanto, estamos ante un proceso de mínima cuantía que debe tramitarse en UNICA INSTANCIA.

De otro lado dispondrá, esta Funcionaria Judicial, requerir a la parte prescribiente para que cumpla con la carga procesal impuesta a través de la providencia que admitió la demanda, esto es, el Auto Interlocutorio No.265 de febrero 26 de 2021; específicamente lo relacionado con los numerales OCTAVO y NOVENO de inscripción de la demanda e informe a las entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el entendido que en adelante se imprimirá a la presente causa el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de **UNICA INSTANCIA** por tratarse de una causa de mínima cuantía conforme lo establece los artículos 25, 26 y 368 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la procuradora judicial de la parte prescribiente, Dra. **MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON**, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.265 de febrero 26 de 2021 emitido por este Despacho; específicamente, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, así como, acreditar al plenario la entrega de las comunicaciones con las que se informa la existencia del proceso a las entidades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **100** DEL 12 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹ Visible a folio 119 fte. del presente cuaderno único.

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e5cf913647bf3663d52d28cec3d5705b5e976cdd12fc10eebe6f15c2a3ca9b

Documento generado en 11/08/2021 02:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**